



Ubicación 43719-10
Condenado MIGUEL ANDRES CELY MARTINEZ
C.C # 80809093

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Julio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del QUINCE (15) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 28 de Julio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

**SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO
SECRETARIA (E)**

Ubicación 43719
Condenado MIGUEL ANDRES CELY MARTINEZ
C.C # 80809093

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 31 de Julio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 1 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

**SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO
SECRETARIA (E)**

Radicado	11001-31-07-007-2007-03598-00 NI 43719
Condenado	MIGUEL ANDRES CELY MARTINEZ CC. 80809093
Delito	SECUESTRO EXTORSIVO – HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COMEB
Normatividad	Ley 906 de 2004

JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Calle 11 No 9A 24 Kaysser/ Teléfono: 2847266
ejcp10 bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A DECIDIR

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de libertad condicional a favor del penado **MIGUEL ANDRÉS CELY MARTÍNEZ**, conforme la documentación remitida para tal fin, mediante oficio N° 113-COMEB-AJUR-0734 de 25 de mayo de 2023, por parte del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMEB**.

ANTECEDENTES

I. La Sentencia y Actuaciones Relevantes

Con fallo de 25 de enero de 2008, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **MIGUEL ANDRÉS CELY MARTÍNEZ**, a la pena principal de **306 meses** de prisión, multa de 5.100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período de 20 años, como autor responsable del delito de **secuestro extorsivo agravado**, en concurso con el delito de **hurto calificado agravado tentado**; negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Fallo confirmado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia de 8 de agosto de 2008.

La Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal, mediante providencia de 26 de marzo de 2009, inadmitió la demanda de casación.

II. Tiempo purgado de la pena

MIGUEL ANDRES CELY MARTINEZ se encuentra privado de la libertad por razón de este proceso desde el **14 de mayo de 2007**, completando a la fecha **193 meses y 1 día** de prisión.

A su vez, se le ha reconocido redención de pena de **54 meses y 8.25 días**, en los autos relacionados a continuación:

- 26 de agosto de 2009, 21 días.
- 9 de junio de 2014, 14 meses y 9 días.
- 19 de diciembre de 2016, 9 meses y 11,5 días.
- 5 de junio de 2017, 9 meses y 27 días.

Repo
vence a los 23

- 21 de diciembre de 2018, 6 meses y 25.25 días.
- 23 de marzo de 2023, 9 meses y 26,5 días.
- Auto separado de la fecha, 3 meses y 8 días.

Sumado el tiempo de detención física con el reconocido por redención de pena, arroja un total de **247 meses y 9.25 días**, como tiempo purgado de la pena impuesta en este asunto.

CONSIDERACIONES

I. Problema Jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer si **MIGUEL ANDRÉS CELY MARTÍNEZ**, cumple con las exigencias previstas en la Ley para la concesión del beneficio de la libertad condicional.

II. Normatividad aplicable

Acorde con el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario cumplir los requisitos previstos en los siguientes términos:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

A su vez, la Ley 1121 de 2006, en su artículo 26, preceptúa:

ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, **secuestro extorsivo**, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o **libertad condicional**. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz. (Negritas del despacho).

III. Caso Concreto

De la lectura del citado artículo se advierte que para acceder a la libertad condicional se requiere: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad – tres quintas partes de la pena-, ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, iii) la acreditación del arraigo familiar y social del penado, iv) la reparación



a la víctima o el aseguramiento de ese pago, y todo ello, v) previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado.

Así las cosas, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que el condenado **MIGUEL ANDRÉS CELY MARTÍNEZ** cumple con la exigencia de las 3/5 partes de la pena de 306 meses de prisión, equivalente a 183 meses y 18 días, pues como se anotó en precedencia, ha purgado privado de la libertad un total de 247 meses y 9.25 días.

En cuanto a la segunda exigencia, relativa al buen comportamiento del sentenciado durante el tiempo de reclusión, se allegó la Resolución N° 2073 del 25 de mayo de 2023, mediante la cual el Consejo de Disciplina Eron del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMEB**, otorgó resolución favorable al interno **MIGUEL ANDRÉS CELY MARTÍNEZ**, para su libertad condicional; aspecto que evidencia que ha observado conducta "ejemplar" durante su tratamiento intramural.

No obstante lo anterior, se advierte que en el caso del penado **MIGUEL ANDRÉS CELY MARTÍNEZ**, se aplica la exclusión del beneficio consagrado en el citado artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

Lo anterior, por cuanto dicha normatividad entró en vigencia el 30 de diciembre de 2006, esto es, con antelación al desarrollo de los hechos que dieron origen a este proceso, los cuales tuvieron ocurrencia el **14 de mayo de 2007**, por lo que no cabe duda resulta aplicable en este evento, y siendo ello así, ningún subrogado procede por expresa exclusión del legislador, el cual dentro de sus facultades y bajo las reglas de política criminal, consideró que no procedía el beneficio de la libertad condicional para un grupo determinado delitos, entre ellos, el punible de **secuestro extorsivo**.

Entonces, como quiera que el sentenciado **MIGUEL ANDRÉS CELY MARTÍNEZ** fue condenado por el delito de **secuestro extorsivo**, uno de los punibles para los que se prohíbe, entre otros beneficios, en el reconocimiento de la libertad condicional, imperativo resulta negar la solicitud liberatoria, de conformidad con lo consagrado en la norma transcrita, sin necesidad de entrar en mayores elucubraciones.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

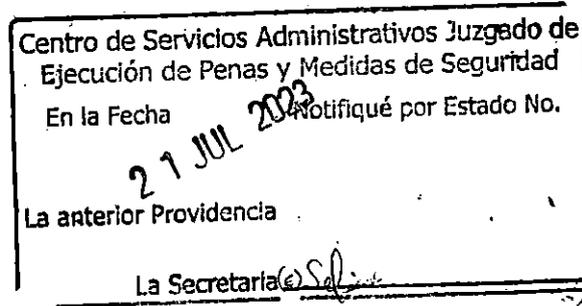
RESUELVE

NEGAR la libertad condicional a **MIGUEL ANDRÉS CELY MARTÍNEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,


LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
Jueza





**JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 43719

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 15. Junio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-07-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Miguel Andres Cely M

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 80809093

TD: 63488

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

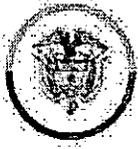
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION



Radicado	11001-31-07-007-2007-03598-00 NI 43719
Condenado	MIGUEL ANDRES CELY MARTINEZ
Identificación	80809093
Delito	SECUESTRO EXTORSIVO - HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión	COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA COMEB

JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266
ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El 17 de julio del año en curso, se recibe en el despacho constancia secretarial emitida por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, mediante la cual esa sección le informa al juzgado que se abstiene de correr los traslados de Ley del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el condenado **MIGUEL ANDRES CELY MARTINEZ**, puesto que el sentenciado en su escrito ataca la decisión que le niega la libertad condicional, y esa situación no concuerda con la fecha del auto de 16 de junio de 2023, proveído con el que el despacho resolvió no reponer el auto emitido el 27 de abril de 2023, mediante el cual se negó ese beneficio, y concedió el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente ante el fallador.

Revisada la actuación, el despacho verifica que el auto que le negó el beneficio de libertad condicional al condenado, fue emitido por el juzgado el 15 de junio de 2023, y que el día 16 de ese mes y año, se profirió el proveído que decidió no reponer el auto de 23 de abril de 2023, y conceder en el recurso de apelación ante el fallador.

Ahora, de la lectura y contexto del escrito presentado por el sentenciado **MIGUEL ANDRES CELY MARTINEZ**, por medio del cual sustentó el recurso, resulta claro que la impugnación va dirigida contra el auto de 15 de junio de 2023, que le negó el beneficio de libertad condicional, y no contra el proveído del día 16 de ese mismo mes y año, que no repuso el auto de 27 de abril de 2023.

Conforme lo anterior, con el fin de salvaguardar los derechos al debido proceso y contradicción del condenado, a la economía procesal y pronta y eficaz administración de justicia, el despacho ordena a la Secretaría N° 2 del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, dar trámite de manera prioritaria al recurso presentado y sustentado oportunamente por el sentenciado **MIGUEL ANDRES CELY MARTINEZ**, el cual se tendrá como interpuesto contra el auto de 15 de junio de 2023, que le negó la libertad condicional

ENTÉRESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
Jueza

Uvr



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Bogotá D.C, julio 13 de 2023.

SEÑORES:

JUEZ 10 DE E.P.M.S DE BOGOTÁ

OFICINA JURIDICA COMEB

Referencia: Reposición y apelación, inciso cuarto del artículo 194 de La ley 600 del 2000 dentro del artículo 480 del código penal, dentro del auto 15 de junio de 2023 rad. 2007-03598-00 donde me niega la libertad condicional, recurso de súplica conforme lo habla el artículo 331-332-101 del código penal. Solicitud de libertad condicional valoración de la conducta punible no es razón suficiente para negar la concesión del subrogado penal ley 599 de 2000 artículo 64 reforma al artículo 30 de la ley 1709 de 2014 AP2977-2022(61471). Sentencia C-757 de 2014 y C-194105. Proceso N° 11001-31-07-007-2007-03598-00.

Proceso N° 11001-31-07-007-2007-03598-00.

Cordial saludo.

MIGUEL ANDRES CELY MARTINEZ, identificado con **C.C N° 80.809.093**, muy respetuosamente me dirijo a ustedes para presentar esta reposición y apelación con recurso de súplica para libertad condicional con normas jurídicas aplicables al proceso ley 599 de 2000 artículo 64 reformado artículo 30 parcial de la ley 1709 de 2014 con favorabilidad a lo ordenado en las sentencias C-757 de 2014 y C-194 de 2005, AP29772022(61471). Por el derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución Nacional.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

En fecha 14 de marzo del 2023 presenté mi libertad condicional con el perdón público y la prescripción de la multa en fecha 27 de abril del 2023 el señor juez me niega la libertad condicional por la conducta punible por los hechos cometidos dentro de esta sentencia condenatoria. En las cuales en respuesta del cobro coactivo el 28 de marzo del 2023 el artículo cuarto modificado por el artículo tercero de la ley 1709 del 2014 las penas medidas de seguridad el párrafo primero en ningún caso el goce efectivo el derecho a la libertad aplicación del mecanismo sustantivo a la pena privado de la libertad o cualquier medio otro beneficio judicial administrativo podrá estar concedido el pago a la multa.

El artículo 64 de la ley 599 del 2000 reformado con el artículo 30 de la ley 17 09 y la ley 1121 del 2006 el artículo 26 que me excluye mi beneficios administrativos por la conducta ponible dentro de mi sentencia condenatoria pero tenga en cuenta señor honorable juez que la honorable corte suprema de justicia con favorabilidad la ley 600 y al artículo 79 del artículo 13 de la Constitución nacional y a la ley 890 del 2004 numeral quinto he tenido un tratamiento penitenciario carcelario conforme lo habla el artículo 121 de la ley 65 de 1993 y los artículos 100 101 y 99 con la resolución 6349 del 2016 en las clasificación de fases que he tenido dentro de esta sentencia condenatoria como resocialización dentro de mi sentencia condenatoria es contado he tenido un tratamiento de clasificación de fases pido que por derecho al debido proceso y a la igualdad me sean parada mi libertad a mi resocialización que he tenido dentro de esta sentencia condenatoria.

Precedentes jurisprudenciales:

Corte constitucional sentencia T-64117 de octubre 2017 MP Antonio José Lizarazo Ocampo.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Corte constitucional sentencia C-757 15 de octubre de 2014 MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte suprema de justicia rad6 1471 api 29 77 12 de julio de 2022 MP Fernando León Bolaño.

Corte suprema de justicia rad.61616ap 334 8 de 27 de julio de 2022 MP Fabio Espitia Garzón.

Corte suprema de justicia Herrera de punto 10764 4 del 19 de noviembre de 2019 MP Patricia Salazar Cuéllar.

Corte suprema de justicia rad 12 71 18 STP 14891 de 01 de noviembre 2022 MP José Francisco Acuña Vizcaya.

B. Sentencia T-019 de 2017

1. En la sentencia T-019 de 2017, después de realizar un recuento normativo y jurisprudencial sobre el beneficio de libertad condicional, el ámbito de validez temporal y el principio de favorabilidad en materia penal, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional determinó que las decisiones judiciales demandadas habían incurrido en un defecto sustantivo al resolver la solicitud de libertad condicional. Ello, en la medida en que “desconocieron las normas consagradas en la Constitución Política, el Código Penal y de Procedimiento Penal relativas a que la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará sin excepción, de preferencia, a la restrictiva o desfavorable, lo cual rige también para los condenados”. Por ende, las dejó sin efectos y ordenó al juez competente:



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

“resolver, en el término de 15 días, contados desde la notificación del presente proveído, la petición a que se contrae el asunto sub examine, teniendo en cuenta que en el caso concreto es aplicable la Ley 890 de 2004, a efectos de estudiar la petición de libertad condicional, en virtud del principio de favorabilidad, decisión que deberá contener la previa valoración de la gravedad de la conducta punible, análisis que habrá de recaer sobre el contenido de la sentencia condenatoria, y que puede llevar a que el juez conceda o niegue el subrogado”.

C. Trámite posterior a la sentencia T-019 de 2001

- i) Analizó la procedencia del mecanismo de la libertad condicional acudiendo al artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que no tiene en cuenta la prohibición de subrogados prevista en el artículo 11 de la Ley 733 de 2002 para, entre otros delitos, el secuestro extorsivo, uno por el cual fue condenado el actor, entre otros.
- ii) Estudió el monto de la pena que debía cumplirse, con fundamento en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que resultaba más favorable.
- iii) Consideró que la conducta cometida era grave, en tanto afectó de manera directa la tranquilidad y la paz del núcleo familiar.
- iv) Estimó que su comportamiento en el establecimiento penitenciario no había sido bueno, pues obraban informes refiriéndola como “mala” y “regular”.



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Esas consideraciones condujeron al Juez 10 de E.P.M.S de Bogotá a negar la libertad condicional, en tanto uno de los requisitos para que ella procediera consistía en el examen de la gravedad de la conducta punible. Por ello, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia encontró que se dio cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-019 de 2017.

II. CONSIDERACIONES

1. Para la Corte Constitucional, el cumplimiento de las providencias judiciales “constituye un imperativo del Estado social de derecho, es fundamento de la democracia y hace parte de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”[3]. Adicionalmente, ha considerado que se trata de una garantía que no se agota con la presentación del conflicto ante el funcionario competente, sino que supone que lo decidido se cumpla efectivamente, para lograr el restablecimiento de los derechos vulnerados[4]. Ello cobra mayor importancia cuando se trata de acciones de tutela, por cuanto la inobservancia del fallo prolonga la vulneración del derecho fundamental protegido y constituye una afectación de las garantías constitucionales antes mencionadas[5].
2. Por regla general, el juez de tutela de primera instancia “conserva la competencia para dictar órdenes que aseguren que el derecho sea plenamente restablecido o las causas de la amenaza sean eliminadas”[6], aun cuando la orden haya sido proferida en segunda instancia o en sede de revisión[7]. Esa competencia:



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

“i) obedece a una interpretación sistemática del decreto 2591 de 1991, ii) genera claridad en términos de seguridad jurídica, al desarrollar el principio de igualdad en los procedimientos judiciales, iii) está en armonía con el principio de inmediación del trámite de tutela y, iv) protege la eficacia de la garantía procesal en que consiste el grado jurisdiccional de consulta”[8]. No obstante, de manera excepcional, esta Corporación está en capacidad de reasumir la competencia, tanto para promover el cumplimiento de sus sentencias de manera directa, como para dar trámite al incidente de desacato, en las siguientes circunstancias:

- i) Cuando el juez a quien le compete pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte, no adopta medidas conducentes para ese efecto;
- ii) Cuando se ha presentado un manifiesto incumplimiento de las órdenes de tutela, sin que el juez de primera instancia haya podido adoptar las medidas que hagan efectiva la orden de protección, o cuando dichas medidas han sido insuficientes o ineficaces;
- iii) Cuando el juez de primera instancia ha ejercido su competencia y la desobediencia persiste;
- iv) Cuando la autoridad desobediente es una Alta Corte, pues las mismas no tienen superior funcional que pueda conocer de la consulta sobre la sanción por desacato;



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

v) Cuando resulte imperioso salvaguardar la supremacía e integridad del ordenamiento constitucional;

vi) Cuando la intervención de la Corte sea indispensable para la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados;

vii) Cuando en presencia de un estado de cosas inconstitucional, que afecta a un conjunto amplio de personas, se han emitido órdenes complejas, para cuya efectividad es necesario un permanente seguimiento y la adopción de nuevas determinaciones, de acuerdo con las circunstancias de una situación que se prolonga en el tiempo[9].

2. En el caso bajo estudio, se tiene que la orden de la Corte Constitucional consistía en que el juez competente resolvería la solicitud de la libertad condicional con fundamento en el artículo 5 de la Ley 890 de 2004 que modificó el artículo 64 del Código Penal. Este Tribunal encontró que al momento de la comisión de la conducta estaba vigente la prohibición del beneficio de libertad condicional para, entre otros, el delito de secuestro extorsivo por el cual fue condenado el actor, en virtud de la Ley 733 de 2002. Así mismo, indicó que la Ley 890 de 2004 había eliminado esa prohibición, pero que ella empezó a regir el 1º de enero de 2007 en el distrito judicial en el que fue juzgado el actor, por lo que no estaba vigente cuando incurrió en el delito.

3.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

La Corte Constitucional consideró que las providencias que negaron la libertad condicional habían incurrido en un defecto sustantivo en la medida que no aplicaron la Ley 890 de 2004 al resolver sobre el beneficio, pese a que constituía un trato más favorable para el solicitante. Por tanto, dejó sin efectos las decisiones judiciales que resolvieron la petición de libertad condicional y ordenó proferir una nueva decisión teniendo en cuenta la citada norma. Ella permite la aplicación del beneficio de libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, y cuando la persona haya cumplido las dos terceras partes de la pena, tenga buena conducta durante el tratamiento penitenciario, y haya pagado la totalidad de la multa y de la reparación a la víctima.

Advirtió que la valoración de la conducta punible tendría en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria, tanto en lo favorable como en lo desfavorable, y que ello podría conducir a la negativa de la solicitud del subrogado.

Conforme lo habla el código penitenciario y carcelario Inpec.

Hechos

Estoy condenado a la pena principal de 25 años 6 meses por el delito de secuestro extorsivo con una multa de 5100 SMLMV en las cuales tengo entre físico y redimido 223 meses más redención de pena hasta el 21 de diciembre de 2018 eso me notifica el señor juez 18 de E.P.M.S de Bogotá sumado hasta marzo del 2023 mi redención de pena más tiempo sumaría más de 230 meses en los tiempos entre físico y redimido que hace falta estaría a 60 meses a la pena cumplida, le he tenido un



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

tratamiento penitenciario acorde a mi condena en fecha 10-03-2015 estaba clasificado en fase de alta 02-11-2017 estaba en clasificación en mediana y 02-11-2017 clasificado en mínima seguridad también mi conducta ha sido desde el 16-08-2017 hasta la fecha en curso marzo 2022 en grado de ejemplar conforme lo habla el código penitenciario carcelario ley 65 de 1993 reducciones 6349 2016 137 resolución 7302 del 20 05 artículo 471 del c.p.

Artículo 471. Solicitud. El condenado que se hallare en las Circunstancias previstas en el Código Penal podría solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional. (subrayado y negrilla fuera de texto).

La sentenciada considera que cumple con los requisitos para acceder a la libertad condicional y que las determinaciones de primera y segunda instancia en cuanto a ese beneficio se ha afincado en la valoración de la conducta punible.

La libertad condicional no solamente conlleva el cumplimiento de los factores objetivos, sino también subjetivos y procesales, pero con trascendencia sustancial.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Dentro de los procesales, pero con trascendencia sustancial se puede encontrar que se deben evaluar la calificación de la conducta en sus dos aristas.

1. La conducta dentro de las actividades de trabajo, estudio o enseñanza; de acuerdo con el artículo 137 de la resolución 6349 de 2016.

La conducta disciplinaria dentro del centro de reclusión; en armonía con el artículo 121 del código penitenciario y carcelario, como el artículo 136 de la resolución 6349 de 2016.

Es claro que hay dos conductas que se deben tener a lo largo del tratamiento progresivo penitenciario, que es la derivada de la calificación dentro de las actividades de redención de pena.

Mientras que la calificación disciplinaria en el centro de reclusión se establece del comportamiento de convivencia con los compañeros de reclusión, el trato hacia los servidores del INPEC, los funcionarios que 105 centros penitenciarios y el cumplimiento del régimen disciplinario interno en el centro de reclusión en los que haya estado privado de la libertad a lo largo de todo el tratamiento.

Es exequible por derecho al debido proceso artículo 29 de la C.N la Sentencia C757 del 2014, mi libertad condicional por mi tratamiento penitenciario.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Pido muy respetuosamente a la alcaldía mayor de Bogotá para subir en el dedito el perdón público conforme lo habla el artículo 44 de la ley 975 del 2005 por los hechos ocasionados dentro de esta sentencia condenatoria por los delitos secuestro extorsivo, en las cuales tengo una resolución favorable conforme lo hablo al artículo 471.

También muy respetuosamente pido una vigilancia especial dentro de esta solicitud de libertad condicional a la procuraduría general de la nación a la personería para que me den una vigilancia especial dentro está solitud de libertad condicional ya que he tenido tratamiento penitenciario y por derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución nacional tengo derecho a la sentencia C-757 del 2014 por tener tratamiento penitenciario dentro mi condena para poder gozar de mi beneficio.

CONSIDERACIONES Y PRETENSIONES.

Pido señor honorable Juez 10 de E.P.M.S de Bogotá me sea amparada esta apelación y reposición con recurso de súplica para mi libertad condicional, tengo resocialización dentro de mí sentencia condenatoria también hay una sentencia por favorabilidad pido me sea otorgado mi libertad condicional. La fecha de mi captura fue el 14 de mayo de 2007.

Pido muy respetuosamente a la procuraduría general de la nación conforme lo habla el artículo 36 del decreto 262 del 2000 de resolución 372 del 2020 una vigilancia especial dentro de este proceso para mis beneficios administrativos de mi libertad condicional ya que cumplo con la parte objetiva y subjetiva de esta sentencia condenatoria.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

También dentro de los deberes de la defensoría conforme lo habla el artículo 162 de la ley 24 de 1994 el artículo 282 pido muy respetuosamente sea revisado mi proceso de mi libertad condicional.

El derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución Nacional a la igualdad artículo 13 de la Constitución Nacional a la ley más favorable conforme lo habla la ley 600 de 2000 artículo 79 y artículo 38 de la ley 906 de 2004 ley 890 de 2000 numeral 5. O la ley 599 del 2000 artículo 64 donde se reforma con el artículo 30 de la ley 1709 del 2014.

Requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley, por lo que se procederá de conformidad.

En punto de la valoración de la conducta punible, debe indicarse que esta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen estos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario Judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o Si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, Con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional se pronunció en Sentencia del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1/0 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

..... 36 Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional de Condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-28 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los Jueces de ejecución de penas durante la Vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al Juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden en cuenta ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad...



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

“...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los Jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenados para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios de la non bis in idem, del juez natural (CP. art. 29) y de separación de poderes (CP. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P dl. S3), pues no desconoce el deber del estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial Positiva de la pena libertad (Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6)

50. Sin embargo, Si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los Jueces de Ejecución de Penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional Sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los Jueces de ejecución de Penas valoren a conducta punible de las personas condenados a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento dela libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de Penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

De igual manera, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017, con ponencia del H. Magistrado Antonio José Ocampo, reitero que para la concesión de la libertad condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la

Ley 1709 y la pluricitada providencia C-757 de 2014, se realice esto "previa valoración de la conducta punible" conforme al contenido de la sentencia condenatoria y determine el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma en cita.

Al respecto señaló:

Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones por el Juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación, verificara el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

quintas (35) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita Suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social.

Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-15806 (107644), con ponencia de la H. Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, reseño:

“(…) i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes

jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del

Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los Jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad,



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

los agravantes y los atenuantes entre otras, por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas.

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el Juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato, debe armonizarse con el Comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible esto es, en el caso concreto solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el Juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad a conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí.

Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

v) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el Juez de ejecución de penas para cada condenado.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Ahora, en reciente decisión emitida el 14 de julio de 2020, en el radicado No. 1057/110998, Ponencia del H. Magistrado Hugo Quintero Bernate, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reseñó: el examen que debe efectuar el juez de ejecución de penas al momento de determinar la Viabilidad del beneficio de la libertad condicional esta Sala en un caso similar (sentencia STP15806- 2019) advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de la Conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es la participación del Condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

En el asunto bajo estudio, los jueces de primera y segunda instancia examinaron la solicitud de **MIGUEL ANDRES CELY MARTINEZ** al artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y la Sentencia C-757 de 2014 y con fundamento en ello negaron el subrogado de la libertad condicional.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

De antemano quedo muy agradecido y a la espera de una pronta respuesta.

Atentamente,

MIGUEL ANDRES CELY MARTINEZ

C.C N° 80.809.093

TELÉFONOS: 323 726 0751 – 322 765 0779 – 320 979 2574

CORREOS: sierraluis719@gmail.com liberjusproyectospospenado@gmail.com

FACEBOOK: LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA

Instagram: fundación_liberjus

Dirección: Carrera 48 N° 1-101 transversal 48 Barrio León 13 Villavicencio - Meta.

IMAGEN SATELITAL DE LA UBICACIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBERJUS





Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."

Ahora bien, precisado lo anterior, se ocupa el despacho del estudio de la documentación aportada por el **COMPLEJO CARCELARIO y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMEB**, para tal fin, respecto del sentenciado **MIGUEL ANDRÉS CELY MARTÍNEZ**, como se indica:

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
18682106	julio a septiembre 2022		632
18759854	octubre a diciembre 2022		488
18831686	enero a marzo 2023		448
Total Horas		0	1568
Total días a redimir			98,00
Equivalencia	Años	Meses	Días
	0	3	8,00

Analizados los certificados aludidos y demás documentos allegados, el despacho reconocerá las actividades realizadas por el penado en los referidos meses, como quiera que obran las respectivas certificaciones en las que se califica la conducta del interno para ese periodo en el grado de buena y ejemplar, e igualmente la evaluación de dichas actividades realizada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza con calificación sobresaliente.

Realizados los cálculos respectivos, le corresponde por redención de pena a **MIGUEL ANDRÉS CELY MARTÍNEZ**, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 82, 97 y 101 de la ley 65 de 1993, con base en horas de trabajo relacionadas, **3 meses y 8 días**, tiempo que se abonará al que lleva purgado de la pena impuesta.

Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados** comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el penado se encuentra privado de la libertad y a su defensor, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER redención de pena al condenado **MIGUEL ANDRÉS CELY MARTÍNEZ** de **3 meses y 8 días**, respecto de las actividades de trabajo atrás relacionadas y conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados** comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el penado se encuentra privado de la libertad y a su defensor, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Radicado	11001-31-07-007-2007-03598-00 NI 43719
Condenado	MIGUEL ANDRES CELY MARTINEZ
Identificación	80809093
Delito	SECUESTRO EXTORSIVO
Decisión	CONCEDE REDENCION PENA
Lugar	COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Reclusión	METROPOLITANO DE BOGOTA COMEB

**JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266
ejcp10_bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **MIGUEL ANDRÉS CELY MARTÍNEZ**, respecto de la documentación y el certificado de cómputos y conducta allegados tal fin por el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB**, mediante oficio No 113-COMEB-AJUR 0734 de 25 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES

Con fallo de 25 de enero de 2008, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **MIGUEL ANDRÉS CELY MARTÍNEZ**, a la pena principal de **25 años y 6 meses** de prisión, multa de 5.100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo de 20 años, como autor responsable del delito de **secuestro extorsivo agravado**, en concurso con el delito de **hurto calificado agravado tentado**; negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Fallo confirmado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia de 8 de agosto de 2008.

La Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal, mediante providencia de 26 de marzo de 2009, inadmitió la demanda de casación.

CONSIDERACIONES

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, disponen que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza a los condenados a pena privativa de la libertad. Así mismo, el art. 101 de esa normatividad establece que el Juez podrá negar la redención en caso de que la junta de evaluación del respectivo centro carcelario evalúe de deficiente la actividad llevada a cabo por el penado durante el período que pretenda se le redima, al igual que en los eventos en que la conducta del interno sea negativa.

A su vez, la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que modificó la Ley 65 de 1993, en atinente a la redención de pena precisó:

"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigida una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a la



Radicado	11001-31-07-007-2007-03598-00 NI 43719
Condenado	MIGUEL ANDRES CELY MARTINEZ CC. 80809093
Delito	SECUESTRO EXTORSIVO – HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA COMEB
Normatividad	Ley 906 de 2004

**JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

Calle 11 No 9A 24 Kaysser/ Teléfono: 2847266
ejcp10 bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A DECIDIR

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de libertad condicional a favor del penado **MIGUEL ANDRÉS CELY MARTÍNEZ**, conforme la documentación remitida para tal fin, mediante oficio N° 113-COMEB-AJUR-0734 de 25 de mayo de 2023, por parte del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMEB**.

ANTECEDENTES

I. La Sentencia y Actuaciones Relevantes

Con fallo de 25 de enero de 2008, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **MIGUEL ANDRÉS CELY MARTÍNEZ**, a la pena principal de **306 meses** de prisión, multa de 5.100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo de 20 años, como autor responsable del delito de **secuestro extorsivo agravado**, en concurso con el delito de **hurto calificado agravado tentado**; negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Fallo confirmado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia de 8 de agosto de 2008.

La Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal, mediante providencia de 26 de marzo de 2009, inadmitió la demanda de casación.

II. Tiempo purgado de la pena

MIGUEL ANDRES CELY MARTINEZ se encuentra privado de la libertad por razón de este proceso desde el **14 de mayo de 2007**, completando a la fecha **193 meses y 1 día de prisión**.

A su vez, se le ha reconocido redención de pena de **54 meses y 8.25 días**, en los autos relacionados a continuación:

- 26 de agosto de 2009, 21 días.
- 9 de junio de 2014, 14 meses y 9 días.
- 19 de diciembre de 2016, 9 meses y 11,5 días.
- 5 de junio de 2017, 9 meses y 27 días.



- 21 de diciembre de 2018, 6 meses y 25.25 días.
- 23 de marzo de 2023, 9 meses y 26,5 días.
- Auto separado de la fecha, 3 meses y 8 días.

Sumado el tiempo de detención física con el reconocido por redención de pena, arroja un total de **247 meses y 9.25 días**, como tiempo purgado de la pena impuesta en este asunto.

CONSIDERACIONES

I. Problema Jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer si **MIGUEL ANDRÉS CELY MARTÍNEZ**, cumple con las exigencias previstas en la Ley para la concesión del beneficio de la libertad condicional.

II. Normatividad aplicable

Acorde con el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario cumplir los requisitos previstos en los siguientes términos:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

A su vez, la Ley 1121 de 2006, en su artículo 26, preceptúa:

ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, **secuestro extorsivo**, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o **libertad condicional**. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz. (Negrillas del despacho).

III. Caso Concreto

De la lectura del citado artículo se advierte que para acceder a la libertad condicional se requiere: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad - tres quintas partes de la pena-, ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, iii) la acreditación del arraigo familiar y social del penado, iv) la reparación



a la víctima o el aseguramiento de ese pago, y todo ello, v) previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado.

Así las cosas, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que el condenado **MIGUEL ANDRÉS CELY MARTÍNEZ** cumple con la exigencia de las 3/5 partes de la pena de 306 meses de prisión, equivalente a 183 meses y 18 días, pues como se anotó en precedencia, ha purgado privado de la libertad un total de 247 meses y 9.25 días.

En cuanto a la segunda exigencia, relativa al buen comportamiento del sentenciado durante el tiempo de reclusión, se allegó la Resolución N° 2073 del 25 de mayo de 2023, mediante la cual el Consejo de Disciplina ERON del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMEB**, otorgó resolución favorable al interno **MIGUEL ANDRÉS CELY MARTÍNEZ**, para su libertad condicional; aspecto que evidencia que ha observado conducta "ejemplar" durante su tratamiento intramural.

No obstante lo anterior, se advierte que en el caso del penado **MIGUEL ANDRÉS CELY MARTÍNEZ**, se aplica la exclusión del beneficio consagrado en el citado artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

Lo anterior, por cuanto dicha normatividad entró en vigencia el 30 de diciembre de 2006, esto es, con antelación al desarrollo de los hechos que dieron origen a este proceso, los cuales tuvieron ocurrencia el **14 de mayo de 2007**, por lo que no cabe duda resulta aplicable en este evento, y siendo ello así, ningún subrogado procede por expresa exclusión del legislador, el cual dentro de sus facultades y bajo las reglas de política criminal, consideró que no procedía el beneficio de la libertad condicional para un grupo determinado delitos, entre ellos, el punible de **secuestro extorsivo**.

Entonces, como quiera que el sentenciado **MIGUEL ANDRÉS CELY MARTÍNEZ** fue condenado por el delito de **secuestro extorsivo**, uno de los punibles para los que se prohíbe, entre otros beneficios, en el reconocimiento de la libertad condicional, imperativo resulta negar la solicitud liberatoria, de conformidad con lo consagrado en la norma transcrita, sin necesidad de entrar en mayores elucubraciones.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

RESUELVE

NEGAR la libertad condicional a **MIGUEL ANDRÉS CELY MARTÍNEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
Jueza



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Bogotá D.C, junio 26 de 2023.

SEÑORES:

HONORABLE JUEZ 10 DE E.P.M.S DE BOGOTÁ

OFICINA JURÍDICA COMEB

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION

Referencia: Reposición y apelación conforme lo habla el artículo 194 de la ley 600, auto 2007-03598-00 de fecha 16 de junio de 2023, para libertad condicional valoración de la conducta punible no es razón suficiente para negar la concesión del subrogado penal ley 599 de 2000 artículo 64 reforma al artículo 30 de la ley 1709 de 2014 AP2977-2022(61471). Sentencia C-757 de 2014 y C-194105.

Proceso N° 11001-31-07-007-2007-03598-00.

Cordial Saludo.

MIGUEL ANDRES CELY MARTINEZ, identificado con C.C N° **80.809.093**, muy respetuosamente me dirijo a ustedes para presentar la libertad condicional con normas jurídicas aplicables al proceso ley 599 de 2000 artículo 64 reformado artículo 30 parcial de la ley 1709 de 2014 con favorabilidad a lo ordenado en las sentencias C-757 de 2014 y C-194 de 2005, AP29772022(61471). Por el derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución Nacional.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

En fecha 14 de marzo del 2023 presenté mi libertad condicional con el perdón público y la prescripción de la multa en fecha 27 de abril del 2023 el señor juez me niega la libertad condicional por la conducta punible por los hechos cometidos dentro de esta sentencia condenatoria. En las cuales en respuesta del cobro coactivo el 28 de marzo del 2023 el artículo cuarto modificado por el artículo tercero de la ley 1709 del 2014 las penas medidas de seguridad el párrafo primero en ningún caso el goce efectivo el derecho a la libertad aplicación del mecanismo sustantivo a la pena privado de la libertad o cualquier medio otro beneficio judicial administrativo podrá estar concedido el pago a la multa.

El artículo 64 de la ley 599 del 2000 reformado con el artículo 30 de la ley 17 09 y la ley 1121 del 2006 el artículo 26 que me excluye mi beneficios administrativos por la conducta punible dentro de mi sentencia condenatoria pero tenga en cuenta señor honorable juez que la honorable corte suprema de justicia con favorabilidad la ley 600 y al artículo 79 del artículo 13 de la Constitución nacional y a la ley 890 del 2004 numeral quinto he tenido un tratamiento penitenciario carcelario conforme lo habla el artículo 121 de la ley 65 de 1993 y los artículos 100 101 y 99 con la resolución 6349 del 2016 en las clasificación de fases que he tenido dentro de esta sentencia condenatoria como resocialización dentro de mi sentencia condenatoria es contado he tenido un tratamiento de clasificación de fases pido que por derecho al debido proceso y a la igualdad me sean parada mi libertad a mi resocialización que he tenido dentro de esta sentencia condenatoria.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACION
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Precedentes jurisprudenciales:

Corte constitucional sentencia T-64117 de octubre 2017 MP Antonio José Lizarazo Ocampo.

Corte constitucional sentencia C-757 15 de octubre de 2014 MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte suprema de justicia rad6 1471 api 29 77 12 de julio de 2022 MP Fernando León Bolaño.

Corte suprema de justicia rad.61616ap 334 8 de 27 de julio de 2022 MP Fabio Espitia Garzón.

Corte suprema de justicia Herrera de punto 10764 4 del 19 de noviembre de 2019 MP Patricia Salazar Cuéllar.

Corte suprema de justicia rad 12 71 18 STP 14891 de 01 de noviembre 2022 MP José Francisco Acuña Vizcaya.

Hechos

Estoy condenado a la pena principal de 25 años 6 meses por el delito de secuestro extorsivo con una multa de 5100 SMLMV en las cuales tengo entre físico y redimido



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

223 meses más redención de pena hasta el 21 de diciembre de 2018 eso me notifica el señor juez 18 de E.P.M.S de Bogotá sumado hasta marzo del 2023 mi redención de pena más tiempo sumaría más de 230 meses en los tiempos entre físico y redimido que hace falta estaría a 60 meses a la pena cumplida, le he tenido un tratamiento penitenciario acorde a mi condena en fecha 10-03-2015 estaba clasificado en fase de alta 02-11-2017 estaba en clasificación en mediana y 02-11-2017 clasificado en mínima seguridad también mi conducta ha sido desde el 16-08-207 hasta la fecha en curso marzo 2022 en grado de ejemplar conforme lo habla el código penitenciario carcelario ley 65 de 1993 reducciones 6349 20 16 137 resolución 7302 del 20 05 artículo 471 del c.p.

B. Sentencia T-019 de 2017

1. En la sentencia T-019 de 2017, después de realizar un recuento normativo y jurisprudencial sobre el beneficio de libertad condicional, el ámbito de validez temporal y el principio de favorabilidad en materia penal, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional determinó que las decisiones judiciales demandadas habían incurrido en un defecto sustantivo al resolver la solicitud de libertad condicional. Ello, en la medida en que “desconocieron las normas consagradas en la Constitución Política, el Código Penal y de Procedimiento Penal relativas a que la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará sin excepción, de preferencia, a la restrictiva o desfavorable, lo cual rige también para los condenados”. Por ende, las dejó sin efectos y ordenó al juez competente:



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

“resolver, en el término de 15 días, contados desde la notificación del presente proveído, la petición a que se contrae el asunto sub examine, teniendo en cuenta que en el caso concreto es aplicable la Ley 890 de 2004, a efectos de estudiar la petición de libertad condicional, en virtud del principio de favorabilidad, decisión que deberá contener la previa valoración de la gravedad de la conducta punible, análisis que habrá de recaer sobre el contenido de la sentencia condenatoria, y que puede llevar a que el juez conceda o niegue el subrogado”.

C. Trámite posterior a la sentencia T-019 de 2001

- i) Analizó la procedencia del mecanismo de la libertad condicional acudiendo al artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que no tiene en cuenta la prohibición de subrogados prevista en el artículo 11 de la Ley 733 de 2002 para, entre otros delitos, el secuestro extorsivo, uno por el cual fue condenado el actor, entre otros.
- ii) Estudió el monto de la pena que debía cumplirse, con fundamento en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que resultaba más favorable.
- iii) Consideró que la conducta cometida era grave, en tanto afectó de manera directa la tranquilidad y la paz del núcleo familiar.
- iv) Estimó que su comportamiento en el establecimiento penitenciario no había sido bueno, pues obraban informes refiriéndola como “mala” y “regular”.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Esas consideraciones condujeron al Juez 10 de E.P.M.S de Bogotá a negar la libertad condicional, en tanto uno de los requisitos para que ella procediera consistía en el examen de la gravedad de la conducta punible. Por ello, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia encontró que se dio cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-019 de 2017.

II. CONSIDERACIONES

1. Para la Corte Constitucional, el cumplimiento de las providencias judiciales “constituye un imperativo del Estado social de derecho, es fundamento de la democracia y hace parte de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”[3]. Adicionalmente, ha considerado que se trata de una garantía que no se agota con la presentación del conflicto ante el funcionario competente, sino que supone que lo decidido se cumpla efectivamente, para lograr el restablecimiento de los derechos vulnerados[4]. Ello cobra mayor importancia cuando se trata de acciones de tutela, por cuanto la inobservancia del fallo prolonga la vulneración del derecho fundamental protegido y constituye una afectación de las garantías constitucionales antes mencionadas[5].

2. Por regla general, el juez de tutela de primera instancia “conserva la competencia para dictar órdenes que aseguren que el derecho sea plenamente restablecido o las causas de la amenaza sean eliminadas”[6], aun cuando la orden haya sido proferida en segunda instancia o en sede de revisión[7]. Esa competencia: “i) obedece a una interpretación sistemática del decreto 2591 de 1991, ii) genera claridad en términos de seguridad jurídica, al desarrollar el principio de igualdad en



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

los procedimientos judiciales, iii) está en armonía con el principio de inmediación del trámite de tutela y, iv) protege la eficacia de la garantía procesal en que consiste el grado jurisdiccional de consulta”[8]. No obstante, de manera excepcional, esta Corporación está en capacidad de reasumir la competencia, tanto para promover el cumplimiento de sus sentencias de manera directa, como para dar trámite al incidente de desacato, en las siguientes circunstancias:

- i) Cuando el juez a quien le compete pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte, no adopta medidas conducentes para ese efecto;
- ii) Cuando se ha presentado un manifiesto incumplimiento de las órdenes de tutela, sin que el juez de primera instancia haya podido adoptar las medidas que hagan efectiva la orden de protección, o cuando dichas medidas han sido insuficientes o ineficaces;
- iii) Cuando el juez de primera instancia ha ejercido su competencia y la desobediencia persiste;
- iv) Cuando la autoridad desobediente es una Alta Corte, pues las mismas no tienen superior funcional que pueda conocer de la consulta sobre la sanción por desacato;



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

- v) Cuando resulte imperioso salvaguardar la supremacía e integridad del ordenamiento constitucional;

- vi) Cuando la intervención de la Corte sea indispensable para la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados;

- vii) Cuando en presencia de un estado de cosas inconstitucional, que afecta a un conjunto amplio de personas, se han emitido órdenes complejas, para cuya efectividad es necesario un permanente seguimiento y la adopción de nuevas determinaciones, de acuerdo con las circunstancias de una situación que se prolonga en el tiempo[9].

3. En el caso bajo estudio, se tiene que la orden de la Corte Constitucional consistía en que el juez competente resolvería la solicitud de la libertad condicional con fundamento en el artículo 5 de la Ley 890 de 2004 que modificó el artículo 64 del Código Penal. Este Tribunal encontró que al momento de la comisión de la conducta estaba vigente la prohibición del beneficio de libertad condicional para, entre otros, el delito de secuestro extorsivo por el cual fue condenado el actor, en virtud de la Ley 733 de 2002. Así mismo, indicó que la Ley 890 de 2004 había eliminado esa prohibición, pero que ella empezó a regir el 1º de enero de 2007 en el distrito judicial en el que fue juzgado el actor, por lo que no estaba vigente cuando incurrió en el delito.



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

La Corte Constitucional consideró que las providencias que negaron la libertad condicional habían incurrido en un defecto sustantivo en la medida que no aplicaron la Ley 890 de 2004 al resolver sobre el beneficio, pese a que constituía un trato más favorable para el solicitante. Por tanto, dejó sin efectos las decisiones judiciales que resolvieron la petición de libertad condicional y ordenó proferir una nueva decisión teniendo en cuenta la citada norma. Ella permite la aplicación del beneficio de libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, y cuando la persona haya cumplido las dos terceras partes de la pena, tenga buena conducta durante el tratamiento penitenciario, y haya pagado la totalidad de la multa y de la reparación a la víctima. Advirtió que la valoración de la conducta punible tendría en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria, tanto en lo favorable como en lo desfavorable, y que ello podría conducir a la negativa de la solicitud del subrogado.

Conforme lo habla el código penitenciario y carcelario Inpec.

Artículo 471. Solicitud. El condenado que se hallare en las Circunstancias previstas en el Código Penal podría solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copta de la cartilla biográfica y los demás documentos que los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional. (subrayado y negrilla fuera de texto).

La sentenciada considera que cumple con los requisitos para acceder a la libertad condicional y que las determinaciones de primera y segunda instancia en cuanto a ese beneficio se han afincado en la valoración de la conducta punible.

La libertad condicional no solamente conlleva el cumplimiento de los factores objetivos, sino también subjetivos y procesales, pero con trascendencia sustancial.

Dentro de los procesales, pero con trascendencia sustancia se puede encontrar que se deben evaluar la calificación de la conducta en sus dos aristas.

1. La conducta dentro de las actividades de trabajo, estudio o enseñanza; de acuerdo con el artículo 137 de la resolución 6349 de 2016.

La conducta disciplinaria dentro del centro de reclusión; en armonía con el artículo 121 del código penitenciario y carcelario, como el artículo 136 de la resolución 6349 de 2016.

Es claro que hay dos conductas que se deben tener a lo largo del tratamiento progresivo penitenciario, que es la derivada de la calificación dentro de las actividades de redención de pena.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Mientras que la calificación disciplinaria en el centro de reclusión se establece del comportamiento de convivencia con los compañeros de reclusión, el trato hacia los servidores del INPEC, los funcionarios que 105 centros penitenciarios y el cumplimiento del régimen disciplinario interno en el centro de reclusión en los que haya estado privado de la libertad a lo largo de todo el tratamiento.

Es exequible por derecho al debido proceso artículo 29 de la C.N la Sentencia C-757 del 2014...mi libertad condicional por mi tratamiento penitenciario.

Pido muy respetuosamente a la alcaldía mayor de Bogotá para subir en el dedito el perdón público conforme lo habla el artículo 44 de la ley 975 del 2005 por los hechos ocasionados dentro de esta sentencia condenatoria por los delitos secuestro extorsivo, en las cuales tengo una resolución favorable conforme lo hablo al artículo 471.

También muy respetuosamente pido una vigilancia especial dentro de esta solicitud de libertad condicional a la procuraduría general de la nación a la personería para que me den una vigilancia especial dentro está solicitud de libertad condicional ya que he tenido tratamiento penitenciario y por derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución nacional tengo derecho a la sentencia C-757 del 2014 por tener tratamiento penitenciario dentro mi condena para poder gozar de mi beneficio.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

CONSIDERACIONES Y PRETENSIONES.

Pido señor honorable Juez 10 De E.P.M.S de Bogotá, me sea otorgada mi libertad condicional tengo resocialización dentro de mí sentencia condenatoria también hay una sentencia por favorabilidad pido me sea otorgado mi libertad condicional. La fecha de mi captura fue el 14 de mayo de 2007.

Pido muy respetuosamente a la procuraduría general de la nación conforme lo habla el artículo 36 del decreto 262 del 2000 de resolución 372 del 2020 una vigilancia especial dentro de este proceso para mis beneficios administrativos de mi libertad condicional ya que cumplo con la parte objetiva y subjetiva de esta sentencia condenatoria.

También dentro de los deberes de la defensoría conforme lo habla el artículo 162 de la ley 24 de 1994 el artículo 282 pido muy respetuosamente sea revisado mi proceso de mi libertad condicional.

El derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución Nacional a la igualdad artículo 13 de la Constitución Nacional a la ley más favorable conforme lo habla la ley 600 de 2000 artículo 79 y artículo 38 de la ley 906 de 2004 ley 890 de 2000 numeral 5. O la ley 599 del 2000 artículo 64 donde se reforma con el artículo 30 de la ley 1709 del 2014.

Requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley, por lo que se procederá de conformidad.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

En punto de la valoración de la conducta punible, debe indicarse que esta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen estos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario Judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o Si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, Con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el

Cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional se pronunció en

Sentencia del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1/0 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

..... 36 Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional de

Condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-28 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los Jueces de ejecución de penas durante la Vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al Juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden en cuenta ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad...

“...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los Jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios de la non bis in *idem*, del juez natural (CP. art. 29) y de separación de poderes (CP. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P dl. S3), pues no desconoce el deber del estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial Positiva de la pena libertad (Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6)



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

50. Sin embargo, Si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los Jueces de Ejecución de Penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional Sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los Jueces de ejecución de Penas valoren a conducta punible de las personas condenados a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de Penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

De igual manera, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017, con ponencia del H. Magistrado Antonio José Ocampo, reitero que para la concesión de la libertad condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 y la pluricitada providencia C-757 de 2014, se realice esto "previa valoración de la conducta punible" conforme al contenido de la sentencia condenatoria y determine el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma en cita.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Al respecto señaló:

Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones por el Juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación, verificara el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (35) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita Suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social.

Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-15806 (107644), con ponencia de la H. Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, reseño:

“(…) i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los Jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes entre otras, por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas.

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el Juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato, debe armonizarse con el Comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible esto es, en el caso concreto solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para la concesión del subrogado penal.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Esto, por supuesto, no significa que el Juez de ejecutivo de penas no pueda referirse a la lesividad a conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

v) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el Juez de ejecución de penas para cada condenado.

Ahora, en reciente decisión emitida el 14 de julio de 2020, en el radicado No. 1057/110998, Ponencia del H. Magistrado Hugo Quintero Bernate, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reseñó: el examen que debe efectuar el juez de ejecución de penas al momento de determinar la Viabilidad del beneficio de la libertad condicional esta Sala en un caso similar (sentencia STP15806- 2019) advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de la Conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es la participación del Condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

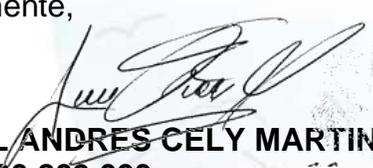
SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

En el asunto bajo estudio, los jueces de primera y segunda instancia examinaron la solicitud de **MIGUEL ANDRES CELY MARTINEZ** al artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y la Sentencia C-757 de 2014 y con fundamento en ello negaron el subrogado de la libertad condicional.

Atentamente,


MIGUEL ANDRES CELY MARTINEZ

C.C N° 80.809.093

PABELLÓN N° 7 ESTRUCTURA 1

TELÉFONOS: 322 726 0751 – 322 765 0779 – 320 979 2574

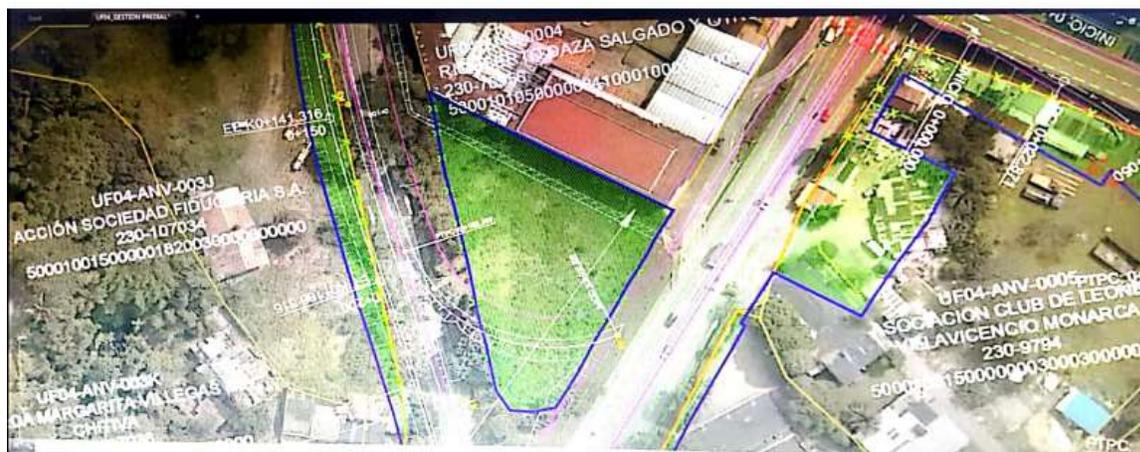
CORREOS: sierraluis719@gmail.com liberjusproyectospospenado@gmail.com

FACEBOOK: LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA

Instagram: fundación_liberjus

Dirección: Carrera 48 N° 1-101 transversal 48 Barrio León 13 Villavicencio - Meta.

IMAGEN SATELITAL DE LA UBICACIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBERJUS





NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN LIBERJUS

LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Radicado	11001-31-07-007-2007-03598-00 NI 43719
Condenado	MIGUEL ANDRÉS CELY MARTÍNEZ
Identificación	80809093
Delito	SECUESTRO EXTORSIVO
Decisión	NO APRUEBA PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS
Lugar	COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE
Reclusión	BOGOTA COMEB

JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.
Calle 11 No. 9A-24 / Edificio Kavser / Teléfono: 2847266
ejcp10_bt@condesj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho, a estudiar la viabilidad de aprobar o no la concesión del beneficio administrativo de permiso hasta de setenta y dos (72) horas a favor del condenado **MIGUEL ANDRÉS CELY MARTÍNEZ**, atendiendo la documentación remitida para tal fin por el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA-COMEB**, mediante oficio N° 113-COBOG-AJUR-ERON de 11 de abril de 2022.

ANTECEDENTES

I. La Sentencia y Actuaciones Relevantes.

Con fallo de 25 de enero de 2008, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **MIGUEL ANDRÉS CELY MARTÍNEZ**, a la pena principal de **25 años y 6 meses de prisión** y multa de 5.100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años, como autor responsable del delito de secuestro extorsivo agravado, en concurso con el delito de hurto calificado agravado tentado. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Fallo confirmado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia de 8 de agosto de 2008.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, mediante providencia de 26 de marzo de 2009, inadmitió la demanda de casación.

II. Tiempo purgado de la pena.

MIGUEL ANDRÉS CELY MARTÍNEZ se encuentra privado de la libertad por razón de este proceso, desde el **14 de mayo de 2007**, completando a la fecha **182 meses y 14 días** en prisión.

A su vez, se le ha reconocido redención de pena de **41 meses y 3.75 días**, en los autos relacionados a continuación:



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN LIBERJUS

LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

- 26 de agosto de 2009, 21 días.
- 9 de junio de 2014, 14 meses y 9 días.
- 19 de diciembre de 2016, 9 meses y 11,5 días.
- 5 de junio de 2017, 9 meses y 27 días.
- 21 de diciembre de 2018, 6 meses y 25.25 días.

Sumado el tiempo de detención física con el reconocido por redención de pena, arroja un total de **223 meses y 17.75 días**, como tiempo purgado de la pena.

SOLICITUD

El **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMEB**, mediante oficio N° 113-COBOG-AJUR-ERON de 11 de abril de 2022, remitió a este Despacho la documentación pertinente para el estudio del beneficio administrativo de permiso de hasta de 72 horas, para el interno **MIGUEL ANDRÉS CELY MARTÍNEZ**, sin propuesta favorable para su concesión.

Dentro de la documentación allegada se encuentra la cartilla biográfica del interno, el acta de su clasificación en fase de mínima seguridad, los antecedentes remitidos por la Dirección de Investigación Criminal E Interpol, en la que no figuran requerimientos judiciales y certificación de calificación de conducta.

Respecto al requisito de verificación de domicilio, el centro penitenciario anexa formato de arraigo familiar del sentenciado **MIGUEL ANDRÉS CELY MARTÍNEZ**.

CONSIDERACIONES

I. Problema Jurídico

Establecer si el sentenciado **MIGUEL ANDRÉS CELY MARTÍNEZ**, cumple con las exigencias establecidas en la ley para acceder al beneficio administrativo de permiso hasta de setenta y dos horas.

II. Normatividad

El artículo 38 del Código de Procedimiento Penal establece la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, señalando que conocerán entre otros asuntos de:

"(...) 5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

Por su parte, el Artículo 147 de la Ley 65/93, consagra los requisitos para la concesión del permiso de las setenta y dos horas, estos son:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN LIBERJUS

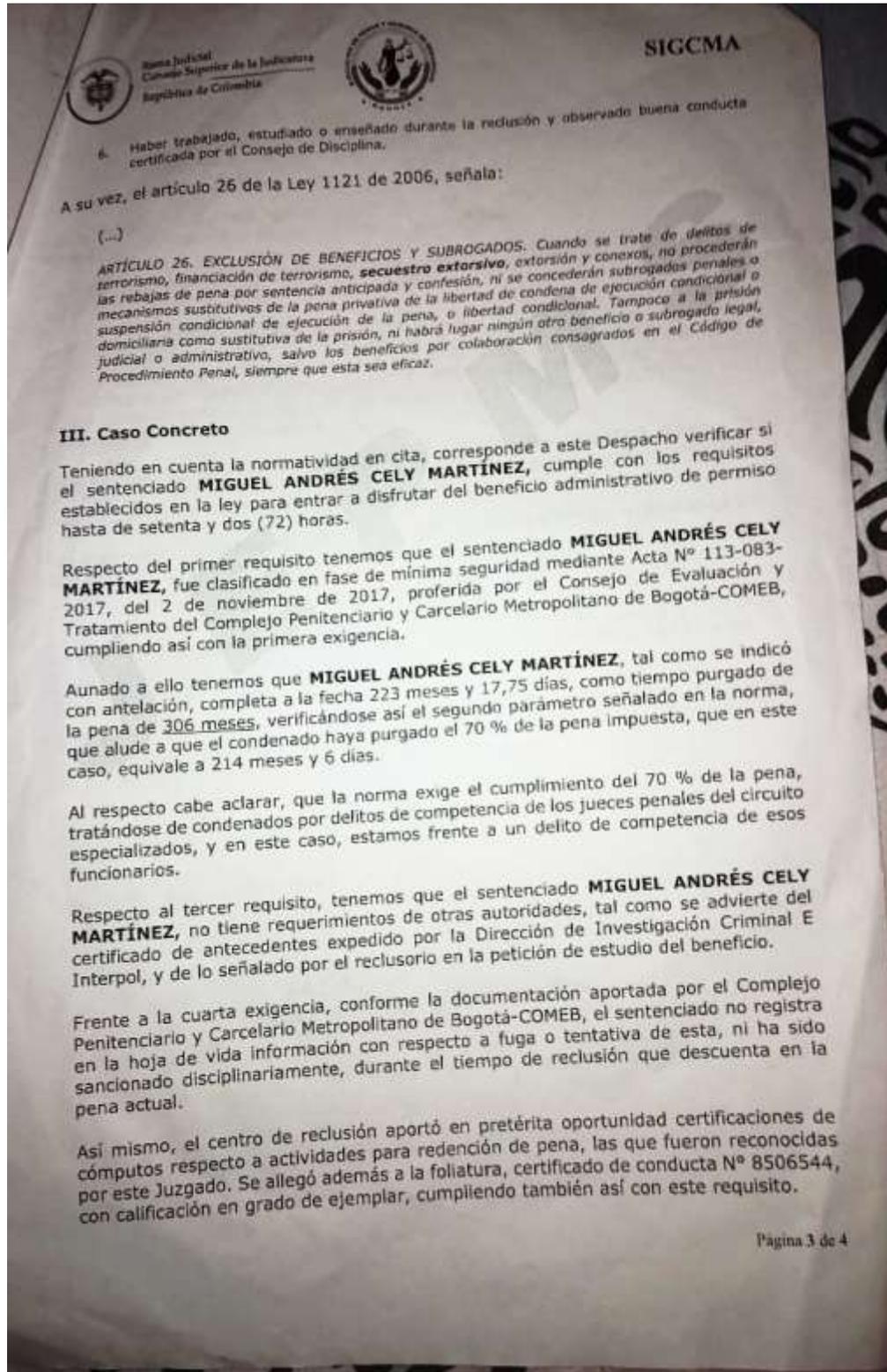
LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona





NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN LIBERJUS

LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

 Sala Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por otra parte, cabe señalar que se allegó por parte del reclusorio, acta de 1º de abril de 2022, en la que se indica que se verificó el domicilio en el que el interno disfrutará del beneficio, situado en la calle 24 C Sur N° 10H-39 Este, barrio San Blas, Localidad San Cristóbal de esta ciudad.

Señala el citado documento, que la persona a cargo es el señor Ángel Cely Rojas, y puede ser contactado en el abonado celular N° 3102537534.

De acuerdo con lo expuesto, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta para el estudio del caso, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 C.P., que contiene la prohibición de conceder beneficios administrativos a los condenados por el delito de secuestro extorsivo, conducta en la que precisamente incurrió el penado **MIGUEL ANDRÉS CELY MARTÍNEZ**, dentro de las presentes diligencias, y que tuvo ocurrencia el día 14 de mayo de 2007, esto es, en vigencia de dicha normatividad.

Así las cosas, por expresa prohibición legal, el despacho **NO APRUEBA** el beneficio administrativo de permiso de hasta de setenta y dos (72) horas a favor del condenado **MIGUEL ANDRÉS CELY MARTÍNEZ**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR el permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas, a favor del condenado **MIGUEL ANDRÉS CELY MARTÍNEZ**, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, remítase copia del presente auto al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá-COMEB, y entérese al condenado en referencia.

Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
Jueza

UVT

Página 4 de 4



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN LIBERJUS

LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona



6 de 6 < >

LIBERTAD CONDICIONAL **MIGUEL CELY**-cc80809093 CON NORMAS JURÍDICAS APLICABLES A MI PROCESO HONORABLE JUEZ 10 DE EPMS BOGOTA Y OFICINA JURIDICA INPEC...PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN..



Luis Sierra <sierraluis719@gmail.com>
para Ventanilla, 113-COBOG-PICOTA-3, Jurídica

mar, 14 mar, 9:49 ☆ ↶ ⋮

ATENTAMENTE transcribe sierra luis
Sierraluis719@gmail.com

Un archivo adjunto • Analizado por Gmail





4233300

Bogotá D.C.

Señor:

MIGUEL ANDRÉS CELY MARTÍNEZ
Dirección Electrónica: sierraluis719@gmail.com
BOGOTÁ, D.C. -

Asunto: RESPUESTA PUBLICACIÓN PERDÓN Y OLVIDO BOGOTÁ TE ESCUCHA
1343342023.

Referenciado: 1-2023-6919

Señor Cely:

En respuesta a su solicitud referenciada en el asunto, de manera atenta le remito la constancia de fijación y des fijación del acta de compromiso con la comunidad, solicitadas por usted de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 975 de 2005 y su Decreto Reglamentario N°4760 de 2005 en su artículo 27.

Atentamente,

LUISA FERNANDA CASTILLO RODRÍGUEZ
SUBDIRECCION DE GESTION DOCUMENTAL

Copia:

Anexos Electrónicos: 1

Proyectó: MARIA ARGENIDA MALDONADO POSADA
Revisó: DIANA JANNETH PEREZ CALDERON-
Aprobó: LUISA FERNANDA CASTILLO RODRÍGUEZ

Página número 1 de 1

Documento Electrónico: 822506af-1713-4d3c-a47a-30ef089556c2

Cra 8 No. 10 - 65
Código postal 111711
Tel: 381 3000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



4233100-FT-012 Versión 05

AVISO

EL (LA) SUSCRITO(A) SUBDIRECTOR(A) DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

HACE CONSTAR QUE:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 975 de 2005, y su Decreto Reglamentario No. 4760 de 2005 artículo 27, el (la) señor (a) Miguel Andrés Cely Martínez identificado (a) con CC. 80.809.093 quien se encuentra recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, solicita a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., mediante derecho de petición radicado 1-2023-6919 del 14 de marzo, publicar en lugar visible de este despacho el contenido de la declaración pública de compromiso, tal como se visualiza en la siguiente imagen correspondiente al radicado antes mencionado:



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Grupo Perdedo y Real Perdedo: Organización integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

Bogotá DC, marzo 2023.

SEÑORES:

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ

Referencia: Perdón publico ley 975 de 2005, artículo 44.

Proceso: 11001-31-07-007-2007-03598-00.

MIGUEL ANDRES CELY MARTINEZ, identificado con C.C N° 80.809.093. Muy respetuosamente me dirijo a ustedes para presentar este perdón publico dentro de mi sentencia condenatoria.

HECHOS

Estoy condenado a la pena principal de 25 años 6 meses por el delito de secuestro extorsivo con una multa de 5100 SMLMV en las cuales tengo entre físico y redimido 223 meses más redención de pena hasta el 21 de diciembre de 2018 eso me notifica el señor juez 18 de E.P.M.S de Bogotá sumado hasta marzo del 2023 mi redención de pena más tiempo sumaría más de 230 meses en los tiempos entre físico y redimido que hace falta estaría a 60 meses a la pena cumplida.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Grupo Penal y Priv. Penado, Dirección Integral en Asesoría Fundamentada para el ser humano y dignidad de la persona

CONSIDERACIONES Y PRETENSIONES

Pido muy respetuosamente y me dirijo a ustedes para pedir perdón dentro del edicto de la cartelera, a las víctimas de este de este proceso y a la honorable rama judicial del poder público.

Juro que nunca vuelvo a delinquir, y pido perdón dentro de este proceso de sentencia condenatoria.

De antemano quedo muy respetuosamente agradecido y a la espera de una pronta respuesta.

Atentamente,


MIGUEL ANDRÉS CELY MARTINEZ
C.C N° 80.809.093
PABELLÓN N° 7 ESTRUCTURA 1
CORREOS: sierraluis719@gmail.com
TELEFONO: 323 726 0751

Documento descargado y verificado por el sistema de control de calidad de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

1000 1 1000 1 Notificación por video público 13474003 Miguel Andres Cely Martinez

0190

3. (LA) SUSCRITO(A) SUBDIRECTOR(A) DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

HACE CONSTAR QUE:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 975 de 2005, y su Decreto Reglamentario No. 4780 de 2005 artículo 27, el (a) señor (a) Miguel Andrés Cely Martínez identificado (a) con C.C. 80.809.093 quien se encuentra recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Medida y Mínima Seguridad de Bogotá, solicita a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., mediante derecho de petición radicado 1-2023-6919 del 14 de marzo, publicar en lugar visible de este despacho el contenido de la declaración pública de compromiso, tal como se visualiza en la siguiente imagen correspondiente al radicado antes mencionado:

UNO 1-2023-6919.doc
ño Vigencia Documento
002
echa de Publicación
14/03/2023 - 12:00
echa de Finalización
14/03/2023 - 12:00

Cra 8 No. 10 - 65
Código postal 111711
Tel: 381 3000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



CO184520



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: SE FIJA EL PRESENTE AVISO EN LUGAR PÚBLICO DE ESTE DESPACHO (PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ), POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, A PARTIR DE HOY QUINCE (15) DE MARZO DE 2023 A LAS 7:00 A.M.



LUISA FERNANDA CASTILLO RODRIGUEZ
Subdirectora de Gestión Documental

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: SE DESFIJA HOY VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE 2023, A LAS CINCO Y MEDIA (5:30) DE LA TARDE.



LUISA FERNANDA CASTILLO RODRIGUEZ
Subdirectora de Gestión Documental

Proyectó: Maria Argenida Maldonado posada
Revisó: Diana Janneth Pérez Calderón



DEAJGCC23-2819

Al contestar cite este número

Bogotá, D.C., 24 de marzo de 2023

Señor:

Miguel Andres Cely Martínez

Sierraluis719@gmail.com

Asunto: Respuesta a petición con radicado EXTDEAJ23-8167

Cordial Saludo señor Cely,

La División de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo superior de la Judicatura se permite dar respuesta a la petición del asunto dentro de la cual solicita "(...) *prescripción de la multa o declararme insolvente dentro de mí sentencia condenatoria.*". Aspecto que se hace dentro del plazo legal de la siguiente manera:

En primer lugar, me permito informarle que en virtud de lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley 6ª de 1992 y 5 de la Ley 1066 de 2006, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial tiene la facultad de ejercer el cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor suyos y de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura; función a cargo de la División de Cobro Coactivo adscrita a la Unidad de Asistencia Legal.

Asimismo, me permito indicarle que la División de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-DEAJ, para el manejo jurídico y financiero de todos sus procesos a nivel nacional, cuenta con el Sistema de Gestión de Cobro Coactivo –GCC, en el que luego de verificado por el nombre **Miguel Andres Cely Martínez** con el documento de identificación n°80.809.093, se evidenció que a la fecha de esta respuesta NO tiene procesos activos en esta División.

Atentamente,

Juan Carlos Fernández Garzón

Profesional Universitario Grado 19 División de Cobro Coactivo
Unidad de Asistencia Legal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicado	11001-31-07-007-2007-03598-00 NI 43719
Condenado	MIGUEL ANDRES CELY MARTINEZ
Identificación	80809093
Delito	SECUESTRO EXTORSIVO-HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión	NO REPONE AUTO 27 ABRIL 2023/NEGÓ LIBERTAD CONDICIONAL – CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Reclusión	COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA COMEB

JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266
ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Cumplido el traslado de los artículos 176 y 178 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **MIGUEL ANDRÉS CELY MARTÍNEZ**, para resolver lo pertinente respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el condenado, contra la decisión del 27 de abril de 2023, mediante la cual este juzgado le negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES

Con sentencia de 25 de enero de 2008, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **MIGUEL ANDRÉS CELY MARTÍNEZ**, a la pena principal de **306 meses** de prisión, multa de 5.100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo de 20 años, como autor responsable del delito de **secuestro extorsivo agravado**, en concurso con el delito de **hurto calificado agravado tentado**. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Fallo confirmado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia de 8 de agosto de 2008.

La Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal, mediante providencia de 26 de marzo de 2009, inadmitió la demanda de casación.

DECISIÓN IMPUGNADA

En auto del 27 de abril de 2023, este despacho negó a **MIGUEL ANDRÉS CELY MARTÍNEZ**, el beneficio de libertad condicional, y en ese proveído se indicó:

*(...) Respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que el condenado **MIGUEL ANDRÉS CELY MARTÍNEZ** cumple con la exigencia de las 3/5 partes de la pena de 306 meses de prisión, equivalente a 183 meses y 18 días, pues como se anotó en precedencia, ha purgado privado de la libertad un total de 242 meses y 13.25 días.*



En cuanto a la segunda exigencia, relativa al buen comportamiento del sentenciado **MIGUEL ANDRÉS CELY MARTÍNEZ** durante el tiempo de reclusión, el despacho carece de elementos de juicio para evaluar ese desempeño, toda vez que el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COMEB**, no ha remitido "la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, la copia de la cartilla biográfica y los demás documentos, que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal"; exigida por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal para el estudio de dicho beneficio; por tanto no se satisface esta exigencia.

Además de lo anterior, se advierte que en el caso del penado **MIGUEL ANDRÉS CELY MARTÍNEZ**, se aplica la exclusión del beneficio consagrado en el citado artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

Lo anterior, por cuanto dicha normatividad entró en vigencia el 30 de diciembre de 2006, esto es, con antelación al desarrollo de los hechos que dieron origen a este proceso, los cuales tuvieron ocurrencia el 14 de mayo de 2007, por lo que no cabe duda resulta aplicable en este evento, y siendo ello así, ningún subrogado procede por expresa exclusión del legislador, el cual dentro de sus facultades y bajo las reglas de política criminal, consideró que no procedía el beneficio de la libertad condicional para un grupo determinado delitos, entre ellos, el punible de secuestro extorsivo.

Entonces, como quiera que el sentenciado **MIGUEL ANDRÉS CELY MARTÍNEZ** fue condenado por el delito de secuestro extorsivo, uno de los punibles para los que se prohíbe, entre otros beneficios, en el reconocimiento de la libertad condicional, motivo por el que imperativo resulta negar la solicitud liberatoria, de conformidad con lo consagrado en la norma transcrita, sin necesidad de entrar en mayores elucubraciones. (...)"

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El condenado **MIGUEL ANDRÉS CELY MARTÍNEZ**, solicitó la revocatoria de la providencia señalada. Al respecto manifestó, en concreto, que para decidir sobre la libertad condicional el juez ejecutor debe armonizar el comportamiento del procesado en prisión y demás elementos útiles, que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, y que por lo tanto, la alusión a la valoración de la conducta no es razón suficiente para negar el beneficio.

Manifestó que el no pago de la multa impuesta por el fallador, no es razón suficiente para negar el beneficio liberatorio solicitado. Que en su caso, el centro penitenciario expidió resolución favorable para libertad condicional, y ha desarrollado dentro del tratamiento penitenciario actividades para redención de pena.

Que se debe hacer un análisis completo, en el sentido que ha demostrado un avance significativo en su tratamiento penitenciario y su resocialización.

Finalmente, solicitó que se realice una vigilancia especial por parte de la Procuraduría General de la Nación, a su petición de libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Interpuesto en su oportunidad procesal el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 27 de abril de 2023, mediante la cual le fue negada la libertad condicional al sentenciado **MIGUEL ANDRÉS CELY MARTÍNEZ**, procede el juzgado a pronunciarse al respecto.

Sea lo primero recordar que según el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario cumplir los requisitos previstos en los siguientes términos:



Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Negrillas propias del despacho)

Entonces, tenemos que los requisitos para la concesión del aludido beneficio son: i) cumplir las 3/5 partes de la pena impuesta, ii) observar un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, iii) que se encuentre acreditado el arraigo familiar y social del penado, iv) que se haya reparado a la víctima o asegurado su reparación, y que, v) la valoración de la conducta punible permita su concesión,; requisitos que son acumulativos y no alternativos, esto es, todos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que la ausencia de uno da lugar a la negación del beneficio.

Es de anotar, que en el proveído del 27 de abril de 2023, se consideró por parte del despacho, cumplido el requisito objetivo que demanda la norma (3/5 partes de la pena), pero no superada la exigencia que se refiere a la acreditación de su buen comportamiento durante el tratamiento intramural, puesto que el centro carcelario no había aportado a la foliatura la resolución favorable para estudio de libertad condicional a favor del condenado **MIGUEL ANDRÉS CELY MARTÍNEZ**.

Sin embargo, el aspecto principal que que truncó la pretensión liberatoria del sentenciado **MIGUEL ANDRÉS CELY MARTÍNEZ**, fue la consideración que hizo el despacho, respecto a que el delito de secuestro extorsivo, conducta que le fue endilgada en este asunto al penado, tiene expresa prohibición legal para la concesión del citado beneficio, conforme el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

Consecuente con esa realidad, el cumplimiento de los requisitos que demanda el artículo 64 del C.P., no habilita al despacho para no acatar la norma que prohíbe el beneficio de libertad para esa clase de conductas, como lo es el **secuestro extorsivo** endilgado al penado **MIGUEL ANDRÉS CELY MARTÍNEZ**.

No hay lugar entonces, a que se aborden por parte del juzgado valoraciones respecto a la conducta punible endilgada al condenado, porque en el fondo resultaría estéril ese estudio, si es ese mismo régimen contenido en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, el que excluye de plano al ilícito de **secuestro extorsivo** como conducta cuyo agente tenga derecho a gozar del beneficio de libertad condicional.

No fue caprichosa la decisión del despacho, puesto que emergió de un análisis ponderado del acontecer fáctico, la denominación jurídica de la conducta dada por el fallador, que fue la de secuestro extorsivo, y la aplicación de la norma contenida en



el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, y de ese ejercicio, concluyó el juzgado procedente negar la libertad condicional al condenado **MIGUEL ANDRÉS CELY MARTÍNEZ**, por expresa prohibición legal.

Es loable que el sentenciado esté dedicado a desarrollar actividades con el fin de redimir la pena de prisión impuesta en su contra, y que su conducta sea buena y ejemplar en el tratamiento intramural, con lo que se demuestra su avanzado proceso de resocialización, pero esas buenas acciones, no permiten que se decrete libertad condicional a su favor, cuando el legislador prohibió de manera expresa para el secuestro extorsivo ese beneficio.

Conforme con lo anterior, no se repondrá lo resuelto en el proveído del 27 de abril de 2023, que le negó la libertad condicional al sentenciado **MIGUEL ANDRÉS CELY MARTÍNEZ**, y concede el recurso de apelación interpuesto ante el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, autoridad a la que se le remitirá la actuación digitalizada.

Otra Determinación

De la petición de vigilancia especial formulada por el condenado **MIGUEL ANDRÉS CELY MARTÍNEZ**, córrase traslado por el **Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados**, a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su cargo.

Por parte del **Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad**, déjense las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto emitido el 27 de abril de 2023, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **MIGUEL ANDRÉS CELY MARTÍNEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el **recurso de apelación** interpuesto subsidiariamente, ante el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, autoridad a la que se le remitirá la actuación digitalizada.

TERCERO: Por parte del **Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad**, dese cumplimiento al acápite de **Otra Determinación**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
J u e z a

uvr

Bogotá D.C., miércoles, 05 de julio de 2023

NO. De proceso	110013107007200703598 01 (048-7)
procesado:	MIGUEL ANDRES CELY MARTINEZ
Centro de reclusión:	COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO BOGOTA COMEB

NOTIFICACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO
Auto interlocutorio Fecha 05 de julio de 2022

En la fecha, se notifica personalmente al señor Miguel Andrés Cely Martínez (Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COMEB) identificado con la cédula de Ciudadanía CC. 80809093, del contenido del auto interlocutorio de fecha 05 de julio de 2022, proferido por este despacho dentro del proceso por usted interpuesta y el cual resolvió:

Confirmar el auto proferido por el Juzgado 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá el 27 de abril de 2023, con el que se le negó a Miguel Andrés Cely Martínez el subrogado de libertad condicional.

Una vez notificado este auto, devuélvase la actuación al juzgado de origen. Contra esta decisión no proceden recursos.

Miguel Andrés Cely Martínez
con CC. 80809093,

Se anexa copia del auto interlocutorio (5 folios).


María Camila Andrade
Escribiente

Apoyo secretarial- Juzgado 7º Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.
Centro de servicios administrativos de los juzgados especializados



Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso 110013107007200703598 01 (NI 048-7)

Condenado: Miguel Andrés Cely Martínez

Delitos: Secuestro extorsivo agravado
Tentativa de hurto calificado agravado

Asunto: Apelación auto que niega subrogado

Decisión: Confirma

ASUNTO

El juzgado resuelve el recurso de apelación interpuesto por Miguel Andrés Cely Martínez en contra del auto proferido el 27 de abril de 2023 por el Juzgado 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, con el que se le negó a esta persona el subrogado de libertad condicional.

I. LA SENTENCIA EN EJECUCIÓN

Este juzgado, en fallo del 25 de enero de 2008 que fue confirmado por el Tribunal Superior de Bogotá el 8 de agosto de 2008, condenó a Miguel Andrés Cely Martínez a las penas principales de 25 años y 6 meses de prisión y multa de 5100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, por su responsabilidad penal en la comisión de los delitos de *secuestro extorsivo agravado* y *tentativa de hurto calificado*, negándose la suspensión condicional de la pena de prisión y su sustitución por prisión domiciliaria.

El señor Cely Martínez está cumpliendo la pena de prisión en el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COMEB, bajo la vigilancia del Juzgado 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

II. EL AUTO IMPUGNADO

Mediante providencia del 27 de abril de 2023 (que fue ratificada en reposición el 16 de junio), el ejecutor le negó al señor Cely Martínez su pretensión de libertad condicional. La motivación de dicha decisión, comprendida en conjunto frente al recurso horizontal, se resume de la siguiente manera:

1. Para ese momento, el sentenciado había cumplido 242 meses y 13.25 días de la pena de prisión: esto es, más de las tres quintas partes de la pena,

requisito objetivo para la concesión del subrogado penal conforme al artículo 64 del Código Penal.

2. Con todo, la ejecución de la pena de prisión debe continuar atendiendo a que, por una parte, no se cuenta con el estudio disciplinario que permita establecer que su comportamiento en reclusión es adecuado, conforme a la exigencia del artículo 471 del Código Penitenciario y Carcelario (CPC), y por otra existe prohibición expresa de aplicación del subrogado en su caso: él fue condenado por el delito de *secuestro extorsivo agravado* y el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 excluye para ese comportamiento cualquier beneficio o subrogado.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Miguel Andrés Cely Martínez interpuso oportunamente el recurso de apelación (subsidiario al de reposición), solicitando que se revoque el auto y que se le conceda el subrogado penal. En un extenso memorial afirmó que no se está teniendo en cuenta la jurisprudencia especializada sobre la materia, en particular en lo referido a la ponderación que debe hacerse entre las consideraciones que sobre la conducta punible se hicieron en la sentencia y su comportamiento en reclusión; y recalzó que, conforme a esos lineamientos, reúne los requisitos objetivos y subjetivos establecidos en la ley para acceder a liberación condicional.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1. El juzgado es competente para conocer de la apelación interpuesta en contra del auto impugnado con fundamento en el parágrafo 1° del artículo 38 del CPP, ya que se trata de una decisión sobre la ejecución de una condena impuesta por esta sede judicial. El recurso se resolverá bajo el principio de limitación, esto es, refiriéndose estrictamente a lo que fue cuestionado por el apelante y lo que resulte inescindiblemente ligado a ello.

2. La decisión apelada será confirmada, al advertirse jurídicamente correcta: como lo indicó el *a quo*, el sentenciado no puede acceder, por prohibición legal expresa, a su liberación condicionada.

3. La libertad condicional es uno de los dos subrogados penales que contempla el ordenamiento jurídico colombiano, entendiendo tal categoría como un mecanismo que permite al condenado evitar el rigor de la reclusión y sus efectos a cambio de cumplir ciertas garantías y condiciones definidas en la ley. A diferencia de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, que se decide en la sentencia y que cuenta con restricciones objetivas de aplicabilidad en torno al monto de la pena (solo es viable si la misma es inferior a cuatro años), el requisito objetivo para la libertad condicional, contemplado en el numeral 1° del artículo 64 del CP, es que se haya cumplido con las tres quintas partes de la pena impuesta, independientemente del delito por el que se procede o el monto de la sanción, y que se haya garantizado la indemnización de la víctima, lo que tiene fundamento en que se trata de una medida de verificación del avance y los efectos de la ejecución de la condena, sometida a los principios que rigen al tratamiento penitenciario, cuya finalidad es alcanzar la resocialización del infractor en un sistema progresivo (arts. 10 y 12 del CPC). Aunque para los dos beneficios existen restricciones objetivas en torno al delito (en la Ley de Infancia y Adolescencia y la Ley 1121 de 2006, particularmente), la

prohibición más reciente, incluida el artículo 68A del CP, no abarca el segundo por exclusión expresa.

Esto no implica que, a partir del mero paso del tiempo, el subrogado proceda automáticamente. Es indispensable que el juez de ejecución de penas tenga en cuenta que el comportamiento del sentenciado durante la reclusión permita considerar, fundadamente, que no es necesario continuar con el tratamiento intramuros y que exista arraigo familiar y social (numerales 2º y 3º del art. 64 del CP). También que se parta de una *valoración de la conducta punible*, que conforme a la exequibilidad condicionada de esa expresión decretada en la sentencia C-757 de 2014, debe limitarse a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

La jurisprudencia penal, en relación con este asunto, ha fijado y reiterado las siguientes reglas de interpretación que ayudan a definir el alcance de la norma y que serán citadas integralmente, para mejor ilustración:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de

cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado¹.

En suma, la concesión de la libertad condicional está sometida a, por una parte, parámetros objetivos claros que se derivan del artículo 64 del CP y restricciones complementarias que se encuentren en la ley, no equiparables a los que regulan la suspensión condicional de la pena; debe, en lo que respecta a la evaluación de la *conducta punible*, limitarse a los argumentos que el juez de conocimiento expuso en la sentencia de cara a su gravedad y la intensidad del reproche penal, tanto en lo favorable como en lo desfavorable; y ha de orientarse por los principios que rigen el sistema penitenciario, ponderando el comportamiento del recluso con el propósito de definir si la continuidad de la ejecución de la prisión intramural es indispensable para cumplir con la finalidad del tratamiento penal. Esto, debe resaltarse, implica que la gravedad o la lesividad del comportamiento no puede erigirse, por sí misma, en un factor para la negativa del subrogado, ya que «ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos»², ubicables en la Ley de Infancia y Adolescencia y la Ley 1121 de 2006.

4. El juzgado, como lo hizo el ejecutor de la pena, le advierte al señor Cely Martínez que la negativa del subrogado que requiere no tiene nada que ver, ni podría hacerlo, con su comportamiento en prisión o con la evaluación de las consideraciones que sobre la conducta punible se hicieran en el fallo: existen, como se indicó previamente, prohibiciones expresas en la ley en lo que respecta a la posibilidad de conceder libertad condicional, y una de ellas regula este asunto.

El artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, vigente actualmente, prohíbe la libertad condicional de quienes sean condenados por los delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, *secuestro extorsivo*, extorsión y conexos; y el señor Cely Martínez fue sentenciado por cometer *secuestro extorsivo agravado*. Por ello, desafortunadamente para su situación, el subrogado requerido no le es aplicable.

5. No se discute aquí que el comportamiento del señor Cely en reclusión puede ser compatible con las expectativas que se tienen de la ejecución de la pena intramural, que no se reducen a castigar al condenado, pues también se busca que la persona realice un proceso reflexivo sobre su actuar delictivo que se traduzca en la búsqueda de resocialización a través del trabajo, el estudio y el respeto de los derechos de los demás, lo que, si ha trabajado y estudiado, se verificaría en su caso. Esto, ante tan férrea restricción legal, puede resultar frustrante para quien está cumpliendo la condena de una manera compatible con el compromiso con volver a vivir en libertad, esta vez, respetando los derechos de los demás.

Con todo, la invitación que le hace el juzgado a Miguel Andrés Cely Martínez es a no claudicar: la prestación de trabajo, el estudio y el buen comportamiento no pueden orientarse exclusivamente por la perspectiva de un subrogado penal, pues tienen valor intrínseco para su vida y su futuro,

¹ CSJ STP15806–2019, 19 nov. 2019, rad. 107644; reiterado, entre múltiples decisiones, en

110013107007200703598 01 (NI 048-7)
Miguel Cely Martínez
Apelación auto de ejecución de penas

pensando en sobreponerse a las consecuencias que para su libertad trajo la infracción de la ley penal, ya que en todo caso su pena culminará con el paso del tiempo y, cuando salga de prisión, deberá reintegrarse a la sociedad, idealmente, en mejores condiciones que cuando ingresó. A lo que se suma que dichos esfuerzos están siendo recompensados con redención de la pena, reduciéndose así el tiempo que deberá permanecer privado de sus derechos.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado 7º Penal del Circuito Especializado de Bogotá,

RESUELVE

Confirmar el auto proferido por el Juzgado 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá el 27 de abril de 2023, con el que se le negó a Miguel Andrés Cely Martínez el subrogado de libertad condicional.

Una vez notificado este auto, devuélvase la actuación al juzgado de origen. Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase


David Gutiérrez Camacho
Juez

Firmado Por:

David Gutiérrez Camacho

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 007 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02676d453b13fd2886eb9939887071b415ceafe5214d62e9aecc366d1e91e6aa

Documento generado en 05/07/2023 10:43:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV:URGENTE- 43719- J10- D- BRG //LIBERTAD
CONDICIONAL MIGUEL CELY-cc80809093 CON
NORMAS JURÍDICAS APLICABLES A MI PROCESO
HONORABLE JUEZ 10 DE EPMS BOGOTA Y
OFICINA JURIDICA INPEC...PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN..

V Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado
Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá
- Bogotá D.C.

Para: Secretaria 2 Centro De

Mar 18/07/2023 11:12 AM



REPOSICION RECURSO DE S...
10 MB

Responder

Reenviar

De: Luis Sierra <sierraluis719@gmail.com>

Enviado: jueves, 13 de julio de 2023 10:12 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion
Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
113-COBOG-PICOTA-3

<juridica.epcpicota@inpec.gov.co>; Juridica RCentral
<juridica.rcentral@inpec.gov.co>; Coordinacion Centro
Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá
- Bogotá D.C.

<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: LIBERTAD CONDICIONAL MIGUEL CELY-
cc80809093 CON NORMAS JURÍDICAS APLICABLES A
MI PROCESO HONORABLE JUEZ 10 DE EPMS BOGOTA Y
OFICINA JURIDICA INPEC...PROCURADURÍA GENERAL
DE LA NACIÓN..

Reposición y apelación, inciso cuarto del
artículo 194 de La ley 600 del 2000 dentro del
artículo 480 del código penal, dentro del auto
15 de junio de 2023 rad. 2007-03598-00
donde me niega la libertad condicional,
recurso de súplica conforme lo habla el
artículo 331-332-101 del código penal.
Solicitud de libertad condicional.

MIGUEL ANDRES CELY MARTINEZ,
identificado con **C.C N° 80.809.093. Proceso**
N° 11001-31-07-007-2007-03598-00. JUEZ
10 DE E.P.M.S DE BOGOTÁ. OFICINA
JURIDICA COMEB.

El lun, 26 jun 2023 a las 16:30, Luis Sierra

(<sierraluis719@gmail.com>) escribió:

Reposición y apelación conforme lo habla el artículo 194 de la ley 600, auto 2007-03598-00 de fecha 16 de junio de 2023. MIGUEL ANDRES CELY MARTINEZ. C.C N° 80.809.093. Proceso, N° Proceso 11001-31-07-007-2007-03598-00 Honorable Juez 10 De EPMS Bogotá, Oficina Jurídica Inpec, Procuraduría General De La Nación.

El jue, 4 may 2023 a las 8:59, Luis Sierra

(<sierraluis719@gmail.com>) escribió:

REPOSICION Y APELACION
MIGUEL CELY, C.C N° 80.809.093
CON NORMAS JURÍDICAS
APLICABLES A MI PROCESO, N°
PROCESO 11001-31-07-007-2007-
03598-00 HONORABLE JUEZ 10
DE EPMS BOGOTÁ, OFICINA
JURÍDICA INPEC,
PROCURADURÍA GENERAL DE
LA NACIÓN.

----- Forwarded message -----

De: **Luis Sierra** <sierraluis719@gmail.com>

Date: mar, 14 mar 2023 a las 9:49

Subject: LIBERTAD CONDICIONAL MIGUEL
CELY-cc80809093 CON NORMAS JURÍDICAS
APLICABLES A MI PROCESO HONORABLE
JUEZ 10 DE EPMS BOGOTA Y OFICINA
JURIDICA INPEC...PROCURADURÍA GENERAL
DE LA NACIÓN..

To: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado
Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá
- Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

113-COBOG-PICOTA-3

<juridica.epcpicota@inpec.gov.co>, Juridica

RCentral <juridica.rcentral@inpec.gov.co>

ATENTAMENTE transcribe sierra luis

Sierraluis719@gmail.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama

Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
